

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (4) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que procedente de la Cámara de Comercio de Manizales correspondió por reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del CGP las objeciones planteadas por el deudor respecto a la cuantía de tres obligaciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Juan Camilo Gallego Hoyos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a las objeciones planteadas por el deudor respecto de la existencia y cuantía de tres obligaciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Juan Camilo Gallego Hoyos adelantado en la Cámara de Comercio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021 el señor Juan Camilo Gallego Hoyos presentó ante la Cámara de Comercio de Manizales solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 del mismo mes fue admitida la solicitud, proveído en el que se le ordenó al señor Gallego Hoyos presentar dentro de los cinco (5) días siguientes una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias sobre los efectos del inicio de la negociación de deudas.

Realizadas las comunicaciones pertinentes, el 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 10 de los acreedores. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones

relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, diligencia que fue suspendida a fin de conciliar algunos créditos objetados por el deudor y reanudada el día 29 de la misma calenda.

En la fecha atrás señalada se informó que se lograron conciliar algunos créditos, sin embargo, no fue posible hacerlo frente a los créditos de los señores Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda.

Así mismo, la apoderada de Davivienda informó que presentó una nueva relación definitiva de acreencias en la que se excluyó uno de los leasing porque el mismo ya había sido objeto de estudio dentro de un proceso de restitución de inmueble que ordenó la terminación del contrato y la restitución de su objeto el 28 de mayo de 2021, manifestaciones a las que se opuso el deudor. Finalmente, la operadora de insolvencia suspendió nuevamente la audiencia, advirtiéndole que no había sido posible conciliar un crédito, sin especificar cual fue ese crédito y sin que sea posible para el Despacho verificarlo en el acta de la diligencia pues no obra en el expediente virtual, y que dentro del término de la suspensión debía informarse si fue conciliado o presentarse el escrito de sustentación de la objeción.

Ante la imposibilidad de conciliar los créditos de los señores Rubiela Cano, Pedro Jairo Parra Aranda y uno de los créditos de Davivienda, el 14 de octubre la operadora de insolvencia remitió el expediente para su reparto ante los jueces civiles municipales a fin de resolver las objeciones planteadas por el deudor de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, correspondiéndole a este Despacho.

Las dos primeras objeciones recaen sobre los dos créditos de los señores Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda y que fueran sustentadas mediante escrito presentado por el deudor el 20 de septiembre, siendo pertinente aclarar que dicho documento no obra dentro de los señalados por la operadora de insolvencia en la carpeta de objeciones sino que fue encontrado en la carpeta denominada “OSCAR-1-CREDITO ACREEDOR”.

Se fundamentó la primera objeción en que la obligación contenida en una letra de cambio por la suma de \$10.000.000 que fue objeto de reclamación judicial es una

obligación solidaria a cargo del aquí deudor y la señora Nora Elsi Galeano Ríos, teniendo conocimiento el objetante que mediante autos proferidos en diciembre de 2020 y enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Risaralda a cargo del asunto, se dispuso el embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales de los deudores, y a la señora Galeano Ríos se le efectuó por parte de la Alcaldía la retención y embargo del salario que devenga a su servicio, por lo cual solicitó oficiar a la administración municipal para que se informe si se efectivizó la retención de salarios de la mencionada a favor del proceso ejecutivo N° 2020000250.

La segunda objeción se realizó en contra del crédito postulado por los señores Cano y Parra Aranda en la audiencia celebrada el 13 de septiembre por la suma de \$12.746.000 por concepto de préstamo para la adquisición de materiales, afirmando que se desconoce y no se tiene prueba de la existencia de la obligación que conste en título ejecutivo.

Frente a dichas objeciones, los acreedores no recorrieron traslado de las mismas conforme a la pobre información suministrada por la operadora de insolvencia frente al tema en el oficio de remisión, no obstante, dentro de la carpeta denominada “OSCAR-1-CREDITO ACREEDOR” se encontró un documento fechado 20 de septiembre suscrito por los acreedores y referenciado como “TÉRMINO OBJECIONES” que se tendrá en cuenta como su pronunciamiento frente a la objeción planteada, mediante el cual informaron que allegaban copia de los documentos que pretendían hacer valer en contra del deudor consistentes en la copia de una letra de cambio por valor de \$10.000.000 y una relación en formato Excel de los materiales entregados al deudor por la suma de \$12.746.000 entre los años 2016 y 2019.

Conforme a la pruebas anunciadas en dicho escrito, se encontró en el expediente digital dentro de la misma carpeta el formato Excel previamente mencionado denominado “INSOLVENCIA JUAN CAMILO GALLEG0 2” y un archivo pdf denominado “DEMANDA RUBIELA CANO” contentivo de la demanda ejecutiva singular formulada contra el aquí deudor y Nora Elsi Galeano Ríos, el título valor base de la ejecución, el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2020-00025 mediante el cual libró mandamiento de pago, copia de autos proferidos el 1° de diciembre de 2020 mediante los cuales se tuvo por notificado por conducta

concluyente a Juan Camilo Gallego Hoyos y se ordenó precisar información sobre la orden embargo de las prestaciones sociales de los demandados, y copia del auto proferido el 14 de enero de 2021 aclaratorio de la orden de embargo de salario de los ejecutados.

La tercera objeción fue planteada en la audiencia celebrada el 29 de septiembre y sustentada el 6 de octubre de 2021 frente al retracto del Banco Davivienda del leasing habitacional identificado con el No. 6008084400101336 como crédito a cargo del deudor y que había informado en la primera sesión de negociación de deudas.

Fundamentó la objeción en que en desarrollo del trámite previsto en el artículo 550 del CGP, el 13 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia de negociación de deudas agotándose con la totalidad de los acreedores presentes la etapa prevista en el numeral 1 ídem y se realizó una propuesta de pago para atender las obligaciones a su cargo.

Señaló que en el momento en que la conciliadora solicitó la relación de las acreencias y preguntó a los acreedores sobre su acuerdo o no, con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, el Banco Davivienda hizo una relación y aceptación sobre sus obligaciones, sin manifestar exclusión sobre alguna de estas, y en particular se estableció y postuló la obligación leasing habitacional número 6008084400101336, aportando y haciéndose lectura en la diligencia de los cánones pre causados antes de la solicitud de insolvencia y de los cánones post causados después de la solicitud.

Frente a dicha postulación, su apoderado realizó su aceptación, no se formuló objeción alguna e informó que los cánones post causados serían cancelados oportunamente. Finalmente la audiencia se suspendió dado que se formularon objeciones a otros créditos referidos por otros acreedores, reanudándose la misma el día 27 de septiembre, última oportunidad en que de forma sorpresiva la apoderada de Davivienda, persona diferente a quien postuló los créditos a su favor en la primera sesión, se retractó de la postulación del leasing habitacional número 6008084400101336 en razón a que tal obligación tiene sentencia ejecutoriada que ordenó la restitución del inmueble objeto de dicho contrato.

Considera que habiéndose agotado dentro del etapa de negociación de deudas la sub etapa prevista en el numeral 1° del artículo 550 del CGP, es contradictorio del principio constitucional de la buena fe retrotraer o desconocer el acuerdo al que se había llegado en relación con la existencia, cuantía, clasificación y presentación de la precitada obligación dentro del procedimiento de insolvencia, desconociendo la preclusividad de las etapas descritas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Refirió que efectivamente conoce la existencia de la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble proferida dentro de un proceso judicial que se generó por la mora en el pago de los cánones objeto del contrato de leasing, empero, de la misma relación de la obligación efectuada por el acreedor en la audiencia de negociación de deudas de 13 de septiembre de 2021, se extrae que la obligación se encuentra vigente y el contrato de leasing habitacional no ha sido objeto de terminación.

Mencionó que la Superintendencia de Sociedades ha señalado en diversos conceptos que en relación con los procesos concursales la restitución de bienes del deudor no procede cuando la misma tenga como causa el no pago de las obligaciones concordatarias. Así mismo y en contravía de sus argumentos de defensa, señaló que en oficio 220- 246225 del 15 de diciembre de 2016 dicha entidad precisó que *“De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente”*.

Manifestó que el inmueble objeto del contrato de leasing es necesario y esencial para su recuperación económica, pues el mismo genera renta por cánones de arrendamiento de un local por la suma de \$1.500.000 mensuales desde hace aproximadamente dos años y desde el momento en que le fue entregado el bien inmueble, sin la cual se vería gravemente perjudicado su proyecto de recuperación económica.

Para soportar la objeción se aportó el certificado de endeudamiento presentado por Davivienda el 13 de septiembre, copia del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-1892, fotos de dicho inmueble, copia del contrato de

arrendamiento del local comercial y copia de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento entre julio y septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, sea lo primero indicar que la presente actuación judicial se encuentra regulada por el artículo 552 del CGP, norma que prevé que será el Juez competente para conocer del asunto quien resolverá de plano las objeciones planteadas, no siendo procedente la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por el objetor y quienes corrieron traslado de las mismas.

Ahora bien, frente a la primera objeción, la misma recae sobre la cuantía de una obligación constituida mediante letra de cambio el 8 de octubre de 2015 por el aquí deudor Juan Camilo Gallego Hoyos y Nora Elsi Galeano Ríos y a favor de Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda por la suma de \$10.000.000 que debían ser cancelados el 8 de octubre de 2017, cuyo pago se requirió judicialmente antes de la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas y se encuentra a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda bajo el radicado No. 2020-00025, quien libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020.

Es así que al encontrarse en curso el trámite judicial para su cobro antes de la presentación de la demanda y habiendo sido relacionado por el deudor en su solicitud de negociación de deudas su existencia, la operadora de insolvencia procedió a comunicar a dicha dependencia judicial que debía darse aplicación a los dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, es decir suspender el trámite en curso, no encontrando en el expediente digital a la fecha repuesta alguna frente a dicha suspensión de carácter legal.

De otro lado, fundamenta su objeción el deudor en que a la codeudora solidaria de dicha obligación se le han efectuado unos descuentos, por lo cual solicitó oficiar a la administración municipal para que se informe si se efectivizó la retención de salarios de la mencionada a favor del proceso ejecutivo N° 2020000250, lo que a todas luces no constituye objeción alguna a la cuantía del crédito sino una solicitud que desde el 13 de septiembre de 2021 solicitó el deudor en audiencia y reiteró es escrito de sustentación de objeciones y que debió atender oportunamente la operadora de

insolvencia de conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 5 del artículo 537 del CGP que prevé que el conciliador podrá “solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”.

Es entonces evidente que el objetivo del deudor es actualizar el valor real de crédito, lo cual no constituye una objeción pues no se intentó en debida forma su conciliación al no tener la información requerida, no obstante lo anterior, es oportuno aclararle al deudor que lógicamente no podrá disponer de los dineros que se hayan retenido por concepto de embargo de salarios de su codeudora Nori Elsi para efectos del acuerdo, pues la obligación es solidaria y podrá ser cancelada por cualquiera de los obligados, quien cancele la totalidad podrá repetir contra su codeudor por la porción que le corresponda y el trámite de negociación de deudas es individual y no respecto a su codeudora, por lo que solo podrá disponer para efectos de llegar a un acuerdo con sus acreedores de los bienes o créditos propios que obren dentro de dicho proceso como así lo dispone el numeral 6 del artículo 552 de la misma norma.

Como si fuera poco lo anterior y a efectos de darle el trámite de una objeción, el Despacho observa que la misma no fue debidamente sustentada, pues en caso de objetar su cuantía debió señalar sus fundamentos que para el caso serían los abonos efectuados y los títulos que le fueron retenidos al deudor por cuenta de dicho proceso.

En consecuencia, no prosperará la objeción planteada y en su lugar se requerirá a la operadora de insolvencia para que atienda la solicitud efectuada por el deudor respecto a las retenciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado con No. 2020-00025 a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda.

Respecto a la segunda objeción, manifestó el deudor que objeta la existencia del crédito postulado por los señores Cano y Parra Aranda en la audiencia celebrada el 13 de septiembre por la suma de \$12.746.000 por concepto de préstamo para la adquisición de materiales por inexistencia del título ejecutivo en la que conste.

Revisada las manifestaciones de las partes en la audiencia celebrada el 13 de septiembre y los soportes aportados por los acreedores, encuentra el Despacho que en efecto no fue presentado título ejecutivo alguno en el que conste la obligación

requerida de forma clara, expresa y exigible como así lo dispone el artículo 422 del CGP, no siendo prueba de ello la relación en formato Excel presentada por los acreedores de los presuntos materiales adeudados, así como tampoco fueron aportadas remisiones, facturas de venta o incluso las autorizaciones emitidas por el deudor que informó el señor Parra Aranda le presentaban en su negocio las personas a quienes les hizo la entrega de materiales durante la campaña a la Alcaldía del citado. Documentos anteriores que de contar con ellos podrán hacer valer oportunamente los acreedores para obtener el reconocimiento de la deuda en acción monitoria o interrogatorio extraprocesal.

En virtud de lo anterior y ante la inexistencia de las pruebas que acrediten el crédito por la suma de \$12.746.000, se declarará prospera la objeción planteada por el deudor disponiendo su exclusión de la lista de acreencias del deudor.

Por último, la tercera objeción planteada por el deudor recae sobre leasing habitacional No. 6008084400101336, relacionado en su solicitud y postulado por el Banco Davivienda el 13 de septiembre, el que fuera objeto de retracto y solicitud de exclusión del crédito en la continuación de la audiencia el día 29 del mismo mes por el acreedor por contar con sentencia de restitución ejecutoriada previo al inicio de la solicitud del tramite de negociación de deuda, habiendo ya precluido la etapa prevista en el numeral 1° del artículo 550 del CGP frente a dicho crédito por acuerdo de las partes.

Pues bien, sea lo primero aclararle al objetor que la norma en cita prevé que en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, como así procedió a realizarlo el 13 de septiembre su apoderado por requerimiento de la operadora de insolvencia, y a continuación se les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, lo que así se preguntó a cada uno de los acreedores asistentes presentándose algunas discrepancias que fueron objetadas por el deudor y algunos acreedores.

Habiendo manifestado en dicha oportunidad el Bando Davivienda que efectivamente sus créditos eran los relacionados por el deudor y presentó la

liquidación de sus créditos incluyendo el leasing objetado.

Ahora bien, la misma norma prevé a reglón seguido que “si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”, firmeza que ha la fecha no ha cobrado la relación de acreencias, pues como se puede observar fueron presentadas objeciones es su mayoría por el deudor quien manifestó acudir en reiteradas oportunidades frente a la liquidación presentada por su acreedores a los términos previstos en el inciso 1° del artículo 551 del CGP para revisar dichas liquidaciones y sustentar objeciones de ser el caso, tanto así que hoy nos convoca la resolución de las objeciones planteadas respecto a los créditos postulados por Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra el 13 de septiembre de 2021 y sustentadas el 20 del mismo mes, situación sobre la cual la operadora de insolvencia ofreció expresa claridad en la diligencia y además dejó constancia de ello en el acta.

Superado lo anterior, no desconoce el Despacho que ciertamente en virtud del principio de buena fe el Banco Davivienda debió presentar en su primera intervención la liquidación definitiva de sus créditos y haber advertido de la exclusión del mismo como así lo hizo en una segunda sesión de audiencia, mismo principio que debió respetar el deudor, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y por ende se le exige conocimiento del derecho, al presentar su solicitud y relacionar la existencia de los créditos y procesos judiciales y administrativos, pues conforme a las pruebas que obran en el expediente digital y a lo manifestado por el apoderado del deudor, sí se tenía conocimiento de la sentencia en cuestión.

Decisión judicial mencionada proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma dentro del proceso radicado con No. 2019-00166 que declaró la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06008084400101336 y consecuentemente ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato identificado con FMI 103-8503 y no FMI 100-1892 referido por el deudor, proceso que además cuenta con liquidación de costas desde el 18 de junio de 2021 (pruebas que obran en el documento denominado PDFJUANCAMILOLEASINGENVÍOBOGOTA (1) en la carpeta denominada prueba de entrega, por lo que al 9 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas) no debió relacionarse el crédito en cuestión respecto a la totalidad de los valores acordados en el contrato de leasing sino exclusivamente respecto a los cánones adeudados hasta la fecha de presentación

de la solicitud, resultando absurdo que el deudor pretenda dejar sin obligatoriedad dicha decisión amparado en que a la fecha el bien no se ha restituido, orden que ya le dio un Juez de la República, y a que el acreedor hubiera omitido en una primera oportunidad hacer mención de dicha decisión.

Así las cosas y al encontrarse que la sentencia que declaró la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato cobró ejecutoria con anterioridad al inicio del trámite, se declarará parcialmente próspera la objeción planteada, eel sentido que solo se podrán tener en consideración como créditos a cargo del deudor y a lo cual tiene derecho dentro del presente trámite, respecto de los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas y debiendo demostrar el pago de los causados en adelante en el entendido que el inmueble no ha sido entregado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 549 del CGP.

Para efectos de la verificación de lo anterior, la operadora en uso de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 537 del CGP y que previamente le fueron recordadas, deberá requerir al Juzgado a cargo del proceso de restitución para que informe si ya fue remitido a la Alcaldía de Viterbo el despacho comisorio para la entrega del inmueble ordenado el 3 de agosto de 2021 por solicitud que hiciera el Banco Davivienda el 27 de julio y en qué estado se encuentra, auto que vale la pena mencionar fue aportado por el deudor con su solicitud. Lo propio podrá requerirle a las partes con interés en el asunto.

Por último, se ordenará requerir a la operadora de insolvencia para que proceda organizar en debida forma y cronológicamente las actuaciones surtidas en el trámite dentro del expediente digital, pues como tantas veces se indicó, se encuentra desorganizado e incluso no fue posible identificar quien presentó algunos documentos, siendo lo más aconsejable llevar un índice del mismo, advertencia que deberá tener en cuenta en caso tal de hacerse necesaria nuevamente la remisión del expediente a este Despacho.

Devuélvanse las diligencias a la conciliadora de conocimiento adscrita a la Cámara de Comercio de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

La presente decisión no admite recursos conforme a lo dispuesto en el inciso primero del canon en cita.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera la objeción planteada por el deudor contra el crédito a favor de los señores Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda que consta en una letra de cambio por la suma de \$10.000.000 por falta de sustentación.

SEGUNDO: Declarar prospera la objeción planteada por el deudor contra el crédito postulado por Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda por la suma de \$12.746.000 por inexistencia de la obligación.

TERCERO: Declarar parcialmente prospera la objeción planteada por el deudor contra el crédito de leasing habitacional No. 06008084400101336 a favor de Davivienda, por lo que sólo podrán incluirse como créditos a cargo del deudor los cánones causados hasta la fecha de presentación de la solicitud negociación de deudas, debiendo demostrar este último el pago de los causados en adelante conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 549 del CGP.

CUARTO: Requerir a la operadora de insolvencia para que dé trámite a la solicitud efectuada por el deudor el 13 y 20 de septiembre respecto a las averiguaciones de las retenciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado con No. 2020-00025 a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda.

QUINTO: Requerir a la operadora de insolvencia a efectos de la verificación del pago de las acreencias generadas con posterioridad a la presentación de la solicitud de negociación de deudas respecto al leasing habitacional objetado, para que oficie al Juzgado a cargo del proceso de restitución radicado a fin de que le informe si ya fue remitido a la Alcaldía de Viterbo el despacho comisorio para la entrega del inmueble ordenado el 3 de agosto de 2021 y el estado en que se encuentra el mismo. Lo propio

podrá requerirle a las partes con interés en el asunto.

SEXTO: Requerir a la operadora de insolvencia para que proceda organizar en debida forma y cronológicamente las actuaciones surtidas en el trámite dentro del expediente digital, pues se encuentra desorganizado e incluso no fue posible identificar quien presentó algunos documentos, siendo lo más aconsejable llevar un índice del mismo, advertencia que deberá tener en cuenta en caso tal de hacerse necesaria nuevamente la remisión del expediente a este Despacho.

SÉPTIMO: Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

OCTAVO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1a98660eac49ff2afb4cf5adecda1beb3cdac2282beaec1db3bcd44136120e

Documento generado en 04/11/2021 02:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>